

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA
POR OCUPACIÓN DE
TERRENO DE USO PÚBLICO
LOCAL CON MESAS, SILLAS,
TRIBUNAS Y TABLADOS CON
FINALIDAD LUCRATIVA.**

Aprobado por Acuerdo Plenario de: 22/07/2011
Publicado en el BOP: 10/10/2011

Aprobado por Acuerdo Plenario
Publicado en el BOP: 16/05/2013

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS Y TABLADOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Art. 1º.- Fundamento Jurídico

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamiento especial de terrenos de uso público con mesas y sillas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo .

Art. 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación temporal de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Art. 3º.- Sujetos Pasivos.

Son Sujetos Pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular:

- a) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos.
- b) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

Art. 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias, del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y los síndicos, Interventores, o Liquidadores de Quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la L.G.T.

Art.5.- Base Imponible.

Constituye la Base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del mismo mediante mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Art.6.- Cuota Tributaria.

Se establece a efectos del cálculo de la cuota tributaria en los términos de distinguir en cada anualidad dos períodos, un primer período que se iniciará el 01 de abril y finalizará

el 30 de septiembre, y un segundo período que se iniciará el 01 de octubre y finalizará el 31 de marzo.

Durante el primer período indicado del 01 de abril al 30 de septiembre la cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa: 9,89 euros por metro cuadrado y año, equivalente a una tasa de 0,82 euros por metro cuadrado al mes o fracción.

Durante el segundo período indicado del 01 de octubre al 31 de marzo la cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa: 2,47 euros por metro cuadrado y año, equivalente a una tasa de 0,21 por metro cuadrado al mes o fracción.

Art. 7.- Exenciones y Bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Art. 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Art. 9.- Período Impositivo.

El Período Impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Art. 10.- Normas de gestión y liquidación.

1- Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas, de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales, y materiales, derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

2- Los sujetos pasivos solicitarán en las Oficinas Municipales la prestación de los servicios indicados en la presente ordenanza fiscal, mediante el impreso facilitado a tal efecto y debidamente cumplimentado.

3- Cada solicitud será objeto de liquidación individual por el régimen de autoliquidación. Los documentos de autoliquidación se confeccionarán desde la página Web de Suma Gestión Tributaria. Diputación de Alicante www.suma.es, donde se encuentra la opción de autoliquidaciones; pudiendo realizar el ingreso desde la misma página Web o imprimir el documento para su ingreso a través de una entidad bancaria colaboradora de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4- La tramitación del expediente se iniciará con la entrega en las oficinas municipales del justificante de pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

5- Cuando los obligados tributarios no procedan a realizar el ingreso de la autoliquidación no se procederá a iniciar la tramitación del expediente municipal.

6- Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Redován, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

7- Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en las oficinas del

Ayuntamiento de Redován, antes de haber practicado aquella oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

8- Los emplazamientos, instalaciones, puestos etc... podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y el tipo de licitación, que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza.

Asimismo se indicaran las parcelas que puedan dedicarse a circos, teatros, exposición de animales, restaurantes, cervecerías, bisuterías, etc.

9 - Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto o de temporada.

10 - Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 11.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Art. 77 y S.S de la L.G.T.

Art. 12.- Reintegro del coste de reparación de daño.

De conformidad con lo prevenido en el Art. 24.5 de la Ley 39/1998, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tarifas anteriormente fijadas, a los efectos de liquidación, se verán modificada con periodicidad anual de acuerdo con el acumulado del Índice de Precios al Consumo Estatal que fije el Instituto Nacional de Estadística para el año 2008 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante».